

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 30 de julio del corriente, quedando bajo el radicado No 2020-230. Sírvase proveer.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, identificada con la C.C.No. 23.694.390 y T.P.No. 148.986 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante en los términos y condiciones del memorial poder conferido que allega con el expediente.

1.- Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las razones que se detallan a continuación:

• **De la Demanda.**

Es preciso resaltar que el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: “...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero¹ que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”; sin embargo, evidencia el Despacho que respecto de la AFP PROTECCIÓN S.A. no se aporta dicha dirección electrónica y, respecto de COLPENSIONES es equivocada la dirección electrónica para efecto de notificaciones judiciales.

De igual forma el inciso 4° ibidem, establece: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados². Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

¹ Subrayas fuera del texto original.

² Subrayas fuera del texto original.

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Se puede evidenciar que no fue remitida electrónicamente copia de la demanda y sus anexos a quienes serían los demandados en el proceso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, se **INADMITE** la demanda y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane los yerros enlistados, presentando la demanda en un solo cuerpo, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 28 de agosto de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 056 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>(Original Firmado)</p> <p>_____ ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA Secretario</p>

/MAGM.